

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023091851-016-000



Fecha: 2023-10-11 11:21 Sec. día 1824

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023091851-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4098
Demandante : DARIO GIOVANNY PINILLA REYES
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

Vencido en silencio el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (derivado 015), verifica la Delegatura que no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al plenario para resolver de fondo el asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor financiero el señor Darío Giovanni Pinilla Reyes demandó a Bancolombia S.A., pretendiendo “I. UNO. Que BANCOLOMBIA S.A Y NEQUI S.A REGRESEN el dinero que a mi parecer han SUSTRAIDO de forma indebida, siendo este por la suma de \$ 1.000.000 UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE debido a que no fue culpa de mi parte el hecho de que el cajero tuviera un ERROR y se debe de recordar que por parte de la ley 1328 del 2009, es deber de los bancos el hecho de garantizar SEGURIDAD a cada uno de los CONSUMIDORES FINANCIEROS como CUENTACORRENTISTAS. II. DOS. Que dentro de la respectiva investigación se SOLICITE una explicación por parte de BANCOLOMBIA S.A en compañía de NEQUI S.A para que definan las razones por las que el monitor del cajero 5783 ese día MOSTRO UNA FALLA AL BRINDAR EL SERVICIO. III. TRES. Que se DECLARE que la intervención por parte del DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO es INEFICAZ ya que solo toma como parte la defensa a favor de BANCOLOMBIA S.A desestimando que existió UN ERROR CUANDO SE BRINDO EL SERVICIO DEL RETIRO DE LA SUMA SOLICITADA. IV. CUATRO. Que dentro de la presente investigación se DECLARE a BANCOLOMBIA S.A y a NEQUI S.A como responsables contractualmente ya que EL SERVIDOR, para el servicio del retiro del dinero en el cajero ha tenido FALLAS y hay normatividad que protege a los consumidores financieros, ya que la garantía de la seguridad es un principio que debe ser garantizado a cada CUENTACORRENTISTA.” (derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendario 6 de septiembre de la presente anualidad (derivado 003) y fue debidamente notificado Bancolombia S.A., que en termino la contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada *HECHO SUPERADO* pues una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por el cliente se encontró que el día 19 de septiembre del año 2023 se realizó el depósito por valor de \$1.000.000 a la cuenta NEQUI del demandante terminada en 9160. (derivados 012 y 013).

De estas excepciones se corrió traslado a la parte demandante (derivado 014), quien no se pronunció en oportunidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Sea lo primero indicar que la relación de las partes se circunscribe al contrato de depósito en cuenta de ahorros, que indiscutidamente vinculaba a las partes del proceso y habilita la competencia de esta Delegatura para resolver de fondo la controversia sometida a su consideración.

Analizadas en esta perspectiva las documentales allegadas por ambas partes, verifica la Delegatura que, efectivamente, la situación que motivó la inicial reclamación del señor Darío Giovanni Pinilla Reyes se encuentra superada, como lo plantea el Banco demandado en su contestación, pues conforme al documento adjunto denominado *NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES* allegado con la contestación de la demanda a la cuenta NEQUI 3123229160 se abonó la suma de \$1.000.000.



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: DARIO GIOVANNY PINILLA REYES
NIT: 80373514
TELEFONO: 3123229160
FAX:
CUENTA ABONADA: 3123229160
TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro
BANCO: NEQUI
BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500196456
FECHA DE PAGO 19.09.2023
PAGINA 1 de 2

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PFP20231968670	1.000.000,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	1.000.000,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	1.000.000,00-			

En este sentido y considerando que a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones sin pronunciamiento algo respecto de lo indicado por la entidad y sin desconocer o tachar los documentos aportados por la entidad demandada, prueba documental allegada en oportunidad legal, de la cual se evidencia que lo pretendido mediante la presente acción ya fue satisfecho, resultando atendida de manera favorable al consumidor financiero el objeto de la controversia, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, como el señor Darío Giovanni Pinilla Reyes también pretende que se declare que la intervención del Defensor del Consumidor Financiero fue ineficaz, se recuerda que la competencia de esta Delegatura recae únicamente respecto de las controversias que surjan entre consumidores financieros y entidades vigiladas (Ley 1480 de 2011, art. 57 y CGP art. 24)

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERA: SIN condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ

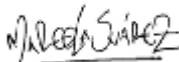
Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 12 de octubre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario